Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 202 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 JUN. 2020

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, con RUC N° 20514373494, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00016901-2020 de fecha 03.03.2020, contra la Resolución Directoral Nº 508-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020, que la sancionó con una multa de 3.092 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 22.312 t. del recurso hidrobiológico anchoveta[1], por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 3.092 UIT y el decomiso de 22.312 t. del recurso hidrobiológico anchoveta[2], por haber recibido recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 3.092 UIT y el decomiso de 22.312 t. del recurso hidrobiológico anchoveta[3], por haber recibido en su planta de harina residual, descartes o residuos que no eran tales, infracción tipificada en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 3.092 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 18.10.2018, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

(ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.**, con RUC N° 20600480228, mediante escrito con Registro N° 00017546-2020 de fecha 05.03.2020, contra la Resolución Directoral Nº 508-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020, en el extremo del artículo 1°, que la sancionó con una multa ascendente a 1.669 UIT y el decomiso de 6.062[4] t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

(iii) El expediente Nº 0391-2019-PRODUCE/DSF-PA.

---

[1] El artículo 4° de la Resolución Directoral Nº 508-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.
[2] El artículo 6° de la Resolución Directoral Nº 508-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.
[3] El artículo 8° de la Resolución Directoral Nº 508-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.
[4] El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 508-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

I. ANTECEDENTES

1.1 Del Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000183 de fecha 18.10.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"(…) Además que la PPPP se encuentra ubicada en una localidad en la que existen plantas de harina residual. Según DS N° 006-2014-PRODUCE se le excluye de su licencia de operaciones el procesamiento de descartes y residuos del recurso anchoveta. Se le solicitó al representante de la PPPP la documentación requerida de acuerdo a la normatividad vigente, quien solo me entregó la Guía de Remisión Remitente 0001-003445 donde no se detalla la información de la procedencia del recurso como la planta de procesamiento de productos pesqueros o la embarcación pesquera, no contando con hoja de liquidación ni con convenio de abastecimiento. El recurso fue pesado en su totalidad, no se realizó evaluación físico-sensorial de pescado hidrobiológico ya que el ambiente en ese momento no contaba con las condiciones de seguridad (…)".*

1.2 Asimismo, del Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000209 y Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000202, ambas de fecha 18.10.2018; se aprecia que a la empresa NUTRIFISH S.A.C. se le decomisó la cantidad de 22.312 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, el mismo que se le hizo entrega, configurándose en ese acto la obligación de depositar el valor comercial del recurso decomisado dentro de los quince días calendarios siguientes de realizada la descarga.

1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 03189-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 09.12.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa NUTRIFISH S.A.C por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 48, 66 y 67 del artículo 134° del RLGP.

1.4 Asimismo, mediante Notificación de Cargos N° 03190-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 09.12.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00737-2019-PRODUCE/DSF-PA-lzapata[5] de fecha 17.12.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa NUTRIFISH S.A.C. respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA; y de otro lado, recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 67 del artículo 134° del referido reglamento. Asimismo, determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. respecto de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del REFSPA.

[5] Notificada a la empresa NUTRIFISH S.A.C. el 09.01.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 273-2020-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 45 del expediente; y, notificada a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. el 09.01.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 274-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 44 del expediente.

1.6 Mediante la Resolución Directoral Nº 508-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020[6], se sancionó a la empresa NUTRIFISH S.A.C. con una multa de 3.092UIT y el decomiso de 22.312 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134º del RLGP; con una multa de 3.092 UIT y el decomiso de 22.312 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente, infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 3.092 UIT y el decomiso de 22.312 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber recibido en su planta de harina residual, descartes o residuos que no eran tales, infracción tipificada en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 3.092 UIT, por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el 18.10.2018, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en el artículo 11° de la mencionada resolución, se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa NUTRIFISH S.A.C., en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 67 del artículo 134° del RLGP. De igual manera, en el artículo 1°, se sancionó a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. con una multa de 1.669 UIT y el decomiso de 6.0621 t. [7], del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización.

1.7 Con escrito con Registro N° 00011956-2020 de fecha 11.02.2020, la empresa NUTRIFISH S.A.C. formuló descargos a las imputaciones efectuadas a través de la Notificación de Cargos N° 03189-2019-PRODUCE/DSF-PA.

1.8 Mediante escrito con Registro N° 00016901-2020 de fecha 03.03.2020, la empresa NUTRIFISH S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 508-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020.

1.9 Del mismo modo, mediante escrito con Registro N° 00017546-2020 de fecha 05.03.2020, la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 508-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa NUTRIFISH S.A.C.

2.1.1 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, la empresa recurrente niega que el fiscalizador haya solicitado la hoja de liquidación y el convenio de abastecimiento, refiere que nunca se le especificó que documentos debía entregar, por lo cual solo proporcionaron lo más próximo que tenía, esto es, la Guía de Remisión Remitente, la cual no necesariamente debe contar con la información del origen y trazabilidad de los recursos. Asimismo, en relación a la información incorrecta contenida en este último documento, señala que, si bien es obligatorio consignar la cantidad y peso, esto es siempre y cuando la naturaleza de los bienes lo permitan; por lo que lo consignado en este caso no debe ser necesariamente igual a lo que arrojan las balanzas electrónicas, siendo en principio solo la cantidad y peso aproximados.

---

[6] Notificada a la empresa NUTRIFISH S.A.C. mediante Cédula de Notificación Personal Nº 1353-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 12.02.2020 (fojas 64 del expediente); y, notificada a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. mediante Cédula de Notificación Personal Nº 1352-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 12.02.2020 (fojas 65 del expediente).

[7] El artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 508-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

2.1.2 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP, refiere que el Ministerio de la Producción ha omitido analizar el medio probatorio anexado al escrito presentado por mesa de partes el 07.01.2020, esto es, el escrito de fecha 15.09.2016, con sumilla: *"Se acoge al silencio administrativo positivo"*, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra el Oficio N° 1810-2016-PRODUCE/DGCHI.

2.1.3 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP, alega que es labor del fiscalizador constatar si los recursos que se estaban descargando eran o no residuos o descartes, que es falso que no pudo realizar la evaluación físico sensorial porque el ambiente no contaba con las condiciones de seguridad en ese momento; asimismo, que en la Guía de Remisión Remitente se consignó que se trataban de descartes y residuos hidrobiológicos de una embarcación pesquera artesanal, por lo que el fiscalizador debió realizar la constatación de dicho recurso. Por lo tanto, la documentación presentada y su contenido debe reputarse veraz.

2.1.4 Con relación a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, señala que los supuestos de hecho que dieron lugar al decomiso se encuentran en controversia; por lo tanto, no puede exigirse el pago del monto del decomiso. Asimismo, indica que esta infracción no corresponde al hecho acontecido el 18.10.2018, sino que corresponde a hechos posteriores, por lo que se habrían acumulado infracciones por hechos acaecidos en momentos diferentes.

2.1.5 Por otro lado, la empresa recurrente invoca el principio de razonabilidad establecido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señalando que, respecto a los criterios de graduación, en la resolución impugnada no se ha fundamentado ninguno de ellos.

2.2 **Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.**

2.2.1 La empresa recurrente sostiene que la conducta tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP no le puede ser imputada, por cuanto asevera que en ningún momento se le ha requerido ningún tipo de información al respecto, puesto que la empresa requerida para presentar información ha sido la empresa NUTRIFISH S.A.C., la cual señala es una persona jurídica distinta.

2.2.2 De otro lado, respecto el peso consignado en la Guía Remisión Remitente 0001-0003445, en la que se consignó 16,250 kg. de descarte y residuos hidrobiológicos que difiere con el reporte de pesaje N° 0735 el cual dio como resultado 22,312 kg., la recurrente alega conformidad con la Resolución N° 007-99/SUNAT del 21.01.99, modificada por la R.S. N° 141-2017/SUNAT, es obligatorio consignar la cantidad (en este caso la establecida por las bandejas) y el peso, siempre y cuando la naturaleza de los bienes puedan ser expresados en toneladas métricas, por lo que, lo consignado en las Guías de Remisión no deben ser necesariamente igual a lo que arrojan las balanzas electrónicas, por lo que en principio es la cantidad y el peso aproximado, al no utilizarse para su pesaje balanzas de precisión, por lo que no resulta exigible la utilización de balanzas electrónicas, pues la propia SUNAT no ha previsto ninguna norma al respecto.

2.2.3 Por otro lado, alega que la conducta imputada vulnera el Principio de Tipicidad. Al respecto, manifiesta que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, no ha solicitado a su representada ninguna información, por lo que no debe valorarse los argumentos presentados en la Resolución Directoral N° 508-2020-PRODUCE/DS-PA, puesto que no se admite la interpretación extensiva o la analogía a la infracción tipificada en la norma, para realizar una imputación.

2.2.4 Finalmente, indica que se han vulnerado los principios de razonabilidad y debido procedimiento.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Conservación del acto administrativo contenido en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 508-2020-PRODUCE/DS-PA.

3.2 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa NUTRIFISH S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 508-2020-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 508-2020-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[8], en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.1.2 Asimismo, el inciso 14.2.1 del numeral 14.2 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

4.1.3 Asimismo, el inciso 14.2.4 del numeral 14.2 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

4.1.4 En el presente caso, la Resolución Directoral Nº 508-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020, respecto al tipo infractor imputado a la empresa NUTRIFISH S.A.C., descrito en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en sus considerandos (páginas 4 y 5), refiere que la conducta infractora imputada consiste en: *"No contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización"*; siendo que el análisis realizado para sustentar la comisión de dicha infracción, solo se circunscribe a la citada conducta. Tal circunstancia guarda relación con el ilícito administrativo imputado a la

[8] Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

empresa NUTRIFISH S.A.C. en el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante Notificación de Cargos N° 03189-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 09.12.2019.

4.1.5 Sin embargo, en las conclusiones contenidas en el cuarto párrafo de la página 5 de la misma Resolución Directoral, concluye que se habría demostrado, además de la conducta imputada antes referida, que *"la administrada presentó información incorrecta al momento de la fiscalización"*, hecho cuya comisión no ha sido atribuida a la empresa NUTRIFISH S.A.C., sino a INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.; adicionalmente, en el artículo 3° de la parte resolutiva, se sanciona a la empresa NUTRIFISH S.A.C., no solo por "*no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización";* sino también, *"por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización"*; último extremo cuyo contenido resulta incongruente con las cuestiones surgidas de la motivación planteada por la Dirección de Sanciones – PA en la citada Resolución Directoral, descritas en el acápite anterior.

4.1.6 En ese sentido, teniendo en cuenta lo acotado, se advierte que la Resolución Directoral Nº 508-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020, adolece de un vicio no trascendente, relacionado al incumplimiento de un requisito de validez, respecto al hecho o conducta que configura la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; sin embargo, este Consejo considera que dicho acto administrativo debe conservarse, así como las sanciones de multa y decomiso, impuestas a la empresa NUTRIFISH S.A.C., sólo por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, el día 18.10.2018.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[9] (en adelante, la LGP), se estipula que: "*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

5.1.2 Por ello que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".*

5.1.3 Asimismo, el inciso 40 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida".*

[9] Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

5.1.4 De igual manera, el inciso 48 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales".*

5.1.5 Del mismo modo, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia".*

5.1.6 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en los códigos 3, 40, 48 y 66, determina como sanción lo siguiente:

Código 3	*MULTA*
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 40	*MULTA*
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 48	*MULTA*
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 66	*MULTA*

5.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.8 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al Recurso de Apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.

5.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito por medio del cual la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 508-2020-PRODUCE/DS-PA, se advierte que éste fue presentado el día **05.03.2020.**

5.2.2 De la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal Nº 1352-2020-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 65 y por el cual se notifica a la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. la Resolución Directoral N° 508-2020-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ésta fue recibida el día 12.02.2020, conforme se observa en el sello que dice, "INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C. – RECIBIDO", siendo recibido por la persona de Patricia Talavera, identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 09808774, quien en el apartado "Relación con el destinatario" consignó "Recepción"; asimismo, la indicada notificación fue dirigida a la dirección "Avenida Arenales Nº 2626, piso 4, Lince, Lima, Lima"; siendo la misma a la que se dirigieron la Notificación de Cargos N° 3190-2019-PRODUCE/DSF-PA y la

Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 274-2020-PRODUCE/DS-PA.

5.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C., fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral Nº 508-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 04.02.2020; por tanto, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG[10].

5.2.4 De otro lado, el artículo 357° del Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. Concordante con dicha disposición, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisible. En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.; motivo por el cual, carece de objeto pronunciarse respecto a su Recurso de Apelación.

5.3 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.3.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos como son: el parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

b) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *"Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados".*

c) Por lo que resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad,** en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.

d) De otra parte, cabe mencionar que según la Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016, que aprobó la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, sobre el procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada para el proceso por selección de talla, peso o calidad (caso recurso anchoveta y anchoveta

[10] **"Artículo 222.- Acto firme**
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

blanca); respecto a las disposiciones específicas para los inspectores en la verificación de los descartes y residuos, en el numeral 6.2 sobre las plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos; en el subnumeral 6.2.1 establece que: *"Cuando la cámara isotérmica o el vehículo de transporte se encuentre en la zona de recepción de la planta,* ***el inspector solicitará al representante del establecimiento*** *la guía de remisión, el ticket de pesaje y* ***la hoja de liquidación de procedencia*** *de descartes, residuos y selección emitida por la planta de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (...)".*

e) Del mismo modo, en el subnumeral 6.2.2 de la directiva acotada, se establece que: "Al inspeccionar el vehículo, el inspector (...) confirmará que la planta que remite los descartes, residuos y selección haya suscrito el **convenio de abastecimiento** respectivo (...).

f) De lo señalado anteriormente se colige que es responsabilidad del establecimiento industrial pesquero, tener la documentación que acredite el origen y procedencia de los bienes transportados y de brindarla oportunamente a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando éstos lo requieran.

g) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000183 de fecha 18.10.2018, donde el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia de haber solicitado a la empresa recurrente la documentación señalada en las disposiciones legales citadas precedentemente, entre otros, la hoja de liquidación y el convenio de abastecimiento, documentos que no fueron proporcionados por el representante de la empresa recurrente; evidenciando la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

h) Por otro lado, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras; y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado residual (ahora planta de reaprovechamiento), según Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI del 06.03.2015; y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. En consecuencia, los argumentos vertidos por la empresa recurrente en este extremo no desvirtúan la infracción imputada ni lo libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma.

i) Por lo tanto, conforme a lo resuelto por la Dirección de Sanciones -PA, se concluye que la empresa recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado en su Recurso de Apelación carece de sustento legal.

5.3.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El artículo 44° de la LGP establece que las concesiones, autorizaciones y **permisos**, **son derechos específicos** que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la LGP y en las condiciones que determina su RLGP.

b) Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 18.06.2009, en el artículo 1°, se otorgó a la empresa recurrente licencia para operar su planta de harina de pescado residual, con una capacidad instalada de 05 t/h para el tratamiento de residuos sólidos que generen las actividades pesqueras de consumo humano.

c) Posteriormente, debido a las facultades que cuenta el Ministerio de la Producción para regular la actividad pesquera, se publicó el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, el cual tenía como finalidad fortalecer el marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, para optimizar el cumplimiento de las normas de sanidad pesqueras, la preservación del medio ambiente, aprovechamiento sostenible e integral de los recursos y la promoción del consumo humano directo.

d) Así tenemos que, en el artículo 4° del mencionado Decreto Supremo se estableció que las plantas de reaprovechamiento que contaran con licencia de operación vigente se podían dedicar al procesamiento de descartes y residuos, bajo las siguientes modalidades:

   - Procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, incluyendo a los provenientes del recurso Anchoveta. A esta modalidad únicamente podían acceder aquellas plantas de reaprovechamiento que se encontraran en una localidad donde no operaran plantas de harina residual.

   - Procesamiento de descartes y residuos de otros recursos distintos al recurso de Anchoveta. En este caso, el Ministerio de la Producción a solicitud de parte o en su defecto de oficio, adecuaría la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta, según lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.

e) De la misma manera, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, los titulares de licencias de operación de plantas de reaprovechamiento que coexistían con plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos en una misma localidad, comunicarían al Ministerio de la Producción su decisión para:

   - Realizar el procesamiento de los descartes y residuos de recursos distintos al recurso de Anchoveta. Esta comunicación generaba que el Ministerio de la Producción adecuara la licencia de operación de la planta de reaprovechamiento, a efectos de excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta del citado título.

   - Realizar el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta y acogerse al Régimen de adecuación temporal aplicable, a que se refería el artículo 7 del Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE.

f) Así pues, una lectura de la norma expuesta nos permite advertir que los administrados que tenían licencia para operar plantas de reaprovechamiento sí contaban con las facilidades para adecuarse a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE; siendo que, contrariamente a lo señalado por la empresa recurrente, eran los titulares de las licencias quienes elegían la opción que le permitiera adecuarse a lo establecido en la norma, es decir, en caso su planta se encontrara en una localidad donde operaba una planta de harina residual, podían requerir el cambio de la licencia a efectos que se excluya el procesamiento de descartes de Anchoveta o podían solicitar acogerse al Régimen de adecuación temporal.

g) Es el caso que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, ella de manera voluntaria comunicó al Ministerio de la Producción acogerse al cambio de la licencia a efectos que se excluya el procesamiento de descartes de Anchoveta; ello tal cual se advierte en su escrito con Registro N° 00067556-2014 de fecha 22.08.2014: *"(…) En concordancia con lo establecido en las normas mencionadas, nos dirigimos a su dirección a fin de comunicarle* ***la decisión de la empresa de dedicarse al procesamiento de los descartes y residuos de recursos distintos al recurso Anchoveta***. ***En consecuencia, le solicitamos la adecuación de la licencia de operación de nuestra planta de reaprovechamiento (…) a efectos de excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) o Anchoveta blanca (Anchoa nasus)***"[11].

h) Producto a ello, en la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI[12] de fecha 06.03.2015, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto resolvió modificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP, en el extremo de **excluir** de la referida licencia de operación, **el procesamiento de los descartes y residuos del recurso anchoveta ("Engraulis ringens") y anchoveta blanca ("Anchoa nasus") de la citada licencia**.

i) Ante dicha decisión, la empresa recurrente no presentó recurso impugnatorio dentro del plazo establecido en el TUO de la LPAG; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG, lo decidido en la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI quedó firme, perdiendo la empresa recurrente el derecho de impugnar el acto administrativo en mención; por lo que, cualquier actuación posterior que haya realizado, como es el caso de la solicitud[13] del silencio administrativo positivo, no produce variación en lo decido en la mencionada Resolución Directoral.

j) Ello significa que la licencia de la empresa recurrente para operar su planta de reaprovechamiento es conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI, permitiéndole así procesar descartes y residuos de recursos hidrobiológicos distintos a la anchoveta.

---

[11] El resaltado y subrayado es nuestro.

[12] En los numerales 6 y 7 de la Resolución Directoral N° 115-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 06.03.2015, se señala lo siguiente:
"*6. Al respecto, mediante el escrito con registro Nº 67556-2014 del 22 de agosto de 2014, la empresa NUTRIFISH S.A.C. (en adelante la administrada), solicita acogerse a lo dispuesto por el literal ii) del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 006-2014-PRODUCE, manifestando voluntariamente su decisión de excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) o Anchoveta blanca (Anchoa nasus).*"
"*7. Luego de la evaluación y análisis de la documentación presentada, se advierte que el escrito presentado por la administrada se encuentra del término de ley, señalada por el artículo 7 y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 006-2014-PRODUCE. Asimismo la licencia de operación se encuentra vigente a la fecha, por lo que es procedente adecuar la licencia de operación de la administrada y excluir el procesamiento de los descartes y residuos del recurso Anchoveta (Engraulis ringens) o Anchoveta blanca (Anchoa nasus), del citado título habilitante*"

[13] Presentada mediante escrito con Registro N° 00084424-2016 de fecha 15.09.2016.

k) Ahora, a través del Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000183 de fecha 18.10.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que la empresa recurrente recibió 22.312 t.[14] del recurso hidrobiológico anchoveta en estado crudo.

l) Sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, se concluye que la empresa recurrente, a la fecha de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, el día 18.10.2018, recibió 22.312 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en estado crudo, sin contar con título que la habilite para ello; por lo tanto, incurrió en la infracción tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP.

5.3.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) Conforme al Glosario de Términos del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por la primera disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, se establece que los Descartes de Recursos Hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Este concepto no incluye a aquellos ejemplares seleccionados o clasificados por talla, peso o calidad, que se generen en la línea de producción dentro de las plantas de consumo humano directo.

b) En ese sentido, el Descarte tiene dos características esenciales y concurrentes:

- El recurso hidrobiológico, -ya sea que esté entero o en piezas-, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo, el cual puede ser determinado solo por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente.

- Dicho recurso debe pasar previamente por un establecimiento de consumo humano directo (artesanal o industrial), lugar en donde se determinará su condición de no apto para ser descartado[15].

c) De acuerdo a lo mencionado, el recurso hidrobiológico no apto para consumo humano que es descartado, se acreditará con el documento que demuestre que dicho recurso ingresó a un establecimiento (artesanal o industrial) de consumo humano directo y que fue evaluado por el personal del mismo lugar, o alguna autoridad competente que se encuentre in situ; lo que no significa que la sola evaluación realizada en el establecimiento industrial pesquero permita determinar o declarar que lo recibido tiene la condición de descartes, lo cual no ocurrió – según el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción – por casusas atribuibles a la empresa recurrente. Sin embargo, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente se ha verificado que, en la fecha de comisión de la infracción, esto es el 18.10.2018, la planta de propiedad de la empresa recurrente recibió descartes y residuos

[14] Según Reporte de Pesaje N° 0735, a fojas 3 del expediente.
[15] Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-lsuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.

hidrobiológicos no apto para el consumo humano directo, según la Guía de Remisión Remitente 0001– N° 003445; sin embargo, no se adjuntó la hoja de liquidación de procedencia de dichos descartes; por lo que, al no haber pasado por el proceso de descartes respectivo, queda acreditado que la empresa recurrente ha incurrido en la infracción prevista en el inciso 48 del artículo 134° del RLGP; por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.

5.3.4 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El inciso 49.3 del artículo 49° del REFSPA, establece que: "*En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2,* ***el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos".***

b) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000202 de fecha 18.10.2018, en la que consta la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta a la planta de la empresa recurrente, como resultado del decomiso efectuado, según consta en el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000209. Asimismo, el Informe 00090-2018-PRODUCE/DSF-PA-haguilar[16] de fecha 13.12.2018, el cual concluye que la empresa recurrente no cumplió con acreditar los pagos por los decomisos entregados durante el mes de octubre del año 2018, entre otros, el que corresponde a la mencionada acta de decomiso, pese a haber sido requerido mediante Oficio N° 3600-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 15.11.2018[17].

c) De lo expuesto, se verifica que la empresa recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido en el inciso 49.3 del artículo 49° del REFSPA, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

d) Finalmente, es preciso señalar que la imputación por la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, guarda conexión con las demás, puesto que aquella se originó en el decomiso provisional a la empresa recurrente de 22.312 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; ello por infringir los incisos 3 y 40 del artículo 134° del RLGP, según el Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000183 de fecha 18.10.2018; por lo tanto, ha sido válidamente acumulada, toda vez que dichas circunstancias permiten tramitarlas y resolverlas conjuntamente; en consecuencia, carece de sustento lo argumentado en este extremo de su Recurso de Apelación.

5.3.5 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

[16] A fojas 17 y 18 del expediente.
[17] A fojas 16 del expediente.

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.
B: Beneficio ilícito.
P: Probabilidad de detección.
F: Factores agravantes y atenuantes.
En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

b) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

c) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

d) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[18], se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

e) Es así que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG; cabe indicar que, en el presente caso, las sanciones impuestas a la empresa recurrente no son irracionales ni desproporcionadas, sino que resultan absolutamente coherentes y legales al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; habiendo sido incluso algunas determinadas como infracción grave en el REFSPA, como es el caso de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 40 del artículo 134° del RLGP, las cuales se caracterizan por afectar la preservación y sostenibilidad de los recursos declarados plenamente explotados, en recuperación o protegidos. Por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

f) De otro lado, cabe precisar que la Administración aportó como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización N° 2005-541 N° 000151; 2) Acta de Fiscalización 2005-541 N° 000183, 3) Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-541 N° 000209; 4) Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológico 2005-541 N° 000202; 5) Reporte de Pesaje N° 0735; 6) Guía de Remisión Remitente 0001-N° 003445; y 7) el Informe N° 00090-2018-PRODUCE/DSF-PA-haguilar; mediante los cuales queda acreditado que el día 18.10.2018, la empresa recurrente no tenía los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos que se encontraba procesando; recibió recursos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente; recibió en su planta de harina residual, descartes o residuos que no eran tales; e incumplió con el pago del monto total del decomiso realizado el 18.10.2018; infracciones tipificadas en los incisos 3, 40, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP.

[18] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12. Modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3, 40, 48 y 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 10-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 17.06.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- **CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 508-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.02.2020, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS DARLYN S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Nº 508-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que ese extremo, dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 3º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.,** contra la Resolución Directoral Nº 508-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.02.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso impuestas, correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 3, 40 y 48 del artículo 134° del RLGP; y de multa impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°. - DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones